

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2015-00757-02  
**DEMANDANTE:** LUIS ALCIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL  
CESAR  
**DECISIÓN:** RECHAZA NULIDAD

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad alegada por el recurrente en su escrito de sustentación, previo a fijar fecha para audiencia en la que se practicarán las previamente decretadas.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2017 fue admitido el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia de 26 de julio de 2017.

En el término de la ejecutoria, el apoderado solicitó el decreto y, practica de pruebas en segunda instancia, las cuales fueron negadas mediante providencia adiada 23 de julio de 2019.

En providencia del 02 de octubre de 2020, el Despacho corrió traslado para sustentar el recurso de conformidad al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

En el término otorgado, el recurrente presentó escrito sustentando el mentado recurso y, en forma subsidiaria solicitó sea decretada nulidad procesal arguyendo la falta en que incurrió la Juez *a quo*, al omitir la práctica

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2015-00757-02  
**DEMANDANTE:** LUIS ALCIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR  
**DECISIÓN:** RECHAZA NULIDAD

del interrogatorio de parte del señor MANUEL GUILLERMO QUIROZ ARZUAGA, indicando que estaba obligado a practicarlo, por cuanto había sido solicitado en debida forma en la contestación al traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutante.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, sería el caso darle trámite a la nulidad presentada por el apoderado judicial del recurrente en el escrito de sustentación de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y, el inciso final del artículo 328 del Código General del Proceso – en adelante C.G.P.-, de no ser porque revisada se encuentra que debe ser rechazada de plano, por haber sido propuesta después de haber sido saneada, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 135 ibidem.

Las nulidades gozan del principio de taxatividad, de allí que implique que solo pueden ser alegadas siempre que se encuentren expresamente establecidas por la ley, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP, cuyo aparte pertinente reza:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Ahora, si bien se encuentra enlistada como nulidad la alegada por el recurrente, lo cierto es que, contrario a lo indicado por el apoderado en su solicitud, la nulidad por haberse omitido la práctica de una prueba sí es saneable, por cuanto ello se encuentra previsto en el artículo 136 del estatuto procesal citado, donde dispone:

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

[...]

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2015-00757-02  
**DEMANDANTE:** LUIS ALCIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR  
**DECISIÓN:** RECHAZA NULIDAD

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente de primera instancia, se verifica que la nulidad solicitada fue convalidada por el recurrente, ya que pudiéndola plantear en la oportuna para alegarla, no lo hizo, siendo ese momento al inicio de la audiencia de fecha 26 de julio de 2017, entre los minutos 0:1:10:00 a 0:13:00, posterior a la decisión emitida por la juez *a quo* de dar traslado a los alegatos de conclusión.

Nótese que la mentada decisión fue notificada en estrado a las partes, incluyendo claramente al solicitante quien, se encontraba participando de la audiencia. Es decir que en tal oportunidad el apoderado que pretende la nulidad, al momento en que fue notificada tal determinación, decidió no alegar nulidad alguna, siendo este el escenario oportuno y, en su lugar prefirió solicitar la declaratoria de confesión ficta, concluyéndose de dicho actuar que la falta a la práctica de la prueba decretada, realmente no le afectó.

En cualquiera de los modos que se quiera ver, el solicitante de la nulidad, pese haberse abstenido el despacho *a quo* de la práctica de la mentada prueba, no quedó desprovisto de su derecho de probanza de los supuestos de hechos que alega.

Tan cierto es lo antes indicado, que en esta instancia precisamente recurre la sentencia de primer grado alegando la falta de aplicación del efecto adverso a la inasistencia del representante legal de la parte contraria a la audiencia para ser interrogado, es decir, en esta instancia el recurrente pretende usar a su favor el no haber sido posible la práctica del interrogatorio al representante legal de la empresa demandada, para aplicar la confesión presunta y, en consecuencia de ello, obtener prueba para contrarrestar el supuesto de hecho consistente al no pago de las obligaciones que son el objeto del proceso de la referencia.

Visto lo anterior, el solicitante no está legitimado para solicitar la nulidad alegada, pues precisamente uno de sus argumentos en apelación es

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005-2015-00757-02  
**DEMANDANTE:** LUIS ALCIDES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR  
**DECISIÓN:** RECHAZA NULIDAD

que se aplique el efecto adverso a la parte demandada por la inasistencia al interrogatorio. En otras palabras, en este momento se sirve de dicha falta alegada.

Colofón de lo expuesto, teniendo en cuenta que el vicio procesal invocado fue saneado por la conducta del demandante, dando aplicación al inciso 4° del artículo 135 del CGP, se rechazará de plano la nulidad planteada.

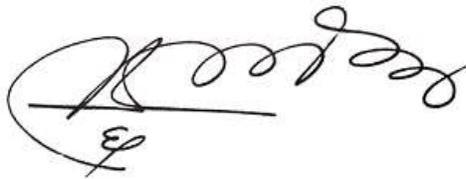
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la nulidad presentada por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para fijar la fecha en que se practicarán las pruebas decretadas y los demás trámites de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador